



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de abril de 2022.
C-SAM-17-2022

Licenciado
Ariosto Ramos
Abogado.
E. S. D.

Ref. Alcance de la Resolución N°30 de 21 de diciembre de 2018, referente al trámite de aviso de operación para el establecimiento comercial Bar Restaurante.

Licenciado Ramos:

Hacemos referencia a su nota s/n presentada ante este Despacho, el 21 de abril de 2022, a través de la cual consulta el alcance y correcta aplicación de la Resolución No. 30 de 21 de diciembre de 2018, dictada por el Alcalde del Distrito de Mariato, por medio de la cual se resolvió autorizar al señor Jesús José Murillo González, con cédula número 9-722-959, para que realice el trámite de un aviso de operación para el establecimiento comercial BAR RESTAURANTE 3 ISLA, ubicado en la comunidad de Quebro, urbanización morillo, calle principal, edificio 3 islas pto/1, dedicado a las actividades de PREPARACIÓN Y VENTA DE COMIDAS, GOLOSINAS Y REFRESCOS EN GENERAL, SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y VENTAS DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN ENVASES ABIERTOS AL POR MENOR, concretamente pregunta cito: "si la actividad de venta de licor se solicitó como una actividad adicional a las ya autorizadas de preparación y venta de comidas, golosinas y refrescos en general, servicios de hospedaje, ... por lo que debe entenderse que se suma a las otras de la oración, es decir a las demás actividades y no por separado".

Con respecto al tema que nos ocupa, debemos indicarle que luego de una atenta lectura del contenido de su escrito, se observa que su solicitud recae sobre un acto administrativo, es decir, la Resolución N°30 de 21 de diciembre de 2018, expedida por el Municipio de Mariato, provincia de Veraguas, relacionada con una autorización que se concedió a un particular para el trámite de un aviso de operación de un establecimiento comercial Bar Restaurante, dedicado a las actividades de preparación y venta de comidas, golosinas y refrescos en general, servicios de hospedaje y ventas de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor, de la cual se observa existen situaciones de disconformidad de su parte, en relación al contenido de dicho acto.


Frente a ello, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de estos actos materializados en la esfera gubernativa, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito

jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, debe recordarse que el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que: *“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no serán suspendidos, ni se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes”*. Lo anterior, se conoce como principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008, Sala tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.)

En virtud de lo anterior, reiteramos que al ser la Resolución N°.30 de 21 de diciembre de 2018, un acto administrativo materializado, que goza de presunción de legalidad y es de obligatorio cumplimiento mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrario a la Constitución Política o las leyes, no le es dable a este Despacho, entrar a examinar de manera prejudicial, la validez o legalidad del contenido de la misma, al ser una competencia privativa de la Sala Tercera, conforme el artículo 206, numeral 2 constitucional y el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av-cd
Exp. SAM-CON- 017-2022